

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.561

Martes 29 de Septiembre de 2026

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2875528

MINISTERIO DE HACIENDA

FIJA PORCENTAJES DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DETERMINA EL NÚMERO MÁXIMO DE BENEFICIARIOS Y REGULA OTRAS MATERIAS PARA SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN

Núm. 658.- Santiago, 27 de julio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en los artículos 61 y 62 de la ley N° 21.806, que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales; en el decreto supremo N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra Ministros de Estado en las carteras que indica; y, en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que, el inciso primero del artículo 61 de la ley N° 21.806, establece, a contar del 1 de enero de 2026, una asignación de turno de carácter mensual para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que laboren efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, bajo un sistema de turnos.

2. Que, el inciso segundo del artículo citado en el considerando anterior dispone que la señalada asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido. Indicando, a su vez, que los turnos que efectúe este personal podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

3. Que, el inciso tercero del artículo 61 de la ley N° 21.806, establece que la base de cálculo de la referida asignación corresponde a la suma mensual del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario, más la asignación de antigüedad y las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185 y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699. Asimismo, señaló que la asignación será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

4. Que, el inciso cuarto de la mencionada disposición legal establece, en lo que interesa, que mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se fijará el porcentaje aplicable para cada tipo de turno o la fórmula

CVE 2875528

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

para determinar dicho porcentaje; el número máximo de funcionarios beneficiarios de la asignación de turno, según corresponda y las demás normas necesarias para su adecuada implementación. Asimismo, señaló que dicho decreto entrará en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que quede totalmente tramitado.

5. Que, por otro lado, el inciso quinto del citado artículo 61, establece que el sistema de turnos a que se refiere dicha norma deberá determinarse mediante resolución del Jefe Superior del Servicio respectivo, la que individualizará las unidades y los puestos de trabajo afectos al sistema de turno y las reglas de rotación necesarias para asegurar su funcionamiento ininterrumpido. Dicha resolución deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

6. Que, los incisos sexto, séptimo y octavo, del artículo 61 de la ley N° 21.806, disponen que la referida asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados en la resolución que se cita en el considerando anterior, e integre el sistema de turnos, y mantendrá el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal. Asimismo, se señala que esta asignación será no imponible e incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El personal que tenga derecho a la asignación de turno no podrá realizar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo en aquellos casos de necesidades impostergables de atención directa de niños, niñas y adolescentes, entendidas como aquellas situaciones que requieren intervención inmediata y no pueden ser reprogramadas sin afectar la continuidad del cuidado o la protección de niños, niñas o adolescentes, los que deberán ser calificados por el Jefe Superior del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para este personal, las horas extraordinarias que sean compensadas con un recargo en las remuneraciones no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal, y no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

7. Que, el inciso noveno establece que no tendrá derecho a la asignación de turno el personal que realice suplencias o reemplazos de los puestos que dan derecho a la asignación de turno de este artículo, quienes estarán afectos al artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para este personal, las horas extraordinarias que sean compensadas con un recargo en las remuneraciones, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal, y no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

8. Que, el inciso final del citado artículo establece que la asignación de turno se devengará a contar del 1 de enero de 2026 y se pagará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que quede totalmente tramitado el decreto supremo a que se refiere el considerando 4 precedente. Indica que tendrán derecho al pago quienes durante dicho periodo hubiesen desempeñado los turnos que fija el mencionado decreto. A la asignación de turno a que tenga derecho dicho personal se le descontarán las sumas que se le hayan pagado o compensado por concepto de horas extraordinarias efectuadas con motivo de los turnos, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el referido decreto quede totalmente tramitado. Con todo, el descuento antes señalado, no podrá exceder al monto de la asignación de turno que le corresponda. El decreto supremo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 21.806 establecerá, además, todas las normas necesarias para la adecuada implementación de lo establecido en este numeral; por tanto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese el porcentaje de la asignación de turno para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que laboren efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, afectos a la asignación de turno establecida en el artículo 61 de la ley N° 21.806:

1.- 28% para la asignación de cuarto turno, integrado por cuatro funcionarios, quienes alternadamente cubren un puesto de trabajo, en jornadas de doce horas, mediante turnos rotativos.

El ciclo de trabajo será el siguiente: jornada diurna; jornada nocturna; día de descanso y día de descanso.

2.- 70% para la asignación de tercer turno, integrado por tres funcionarios, quienes alternadamente cubren un puesto de trabajo, en jornadas de doce horas, mediante turnos rotativos.

El ciclo de trabajo será el siguiente: jornada diurna; jornada diurna; jornada nocturna; jornada nocturna; día de descanso y día de descanso.

3.- 37% y 70% para la asignación de turno de tutor de ciclo diurno y de tutor de ciclo nocturno, respectivamente, para el personal antes señalado que labora efectiva y permanentemente en puestos de trabajo de atención directa de niños y niñas y adolescentes que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año. Este turno se desarrolla mediante la aplicación de un ciclo diurno y un ciclo nocturno, de forma tal que sólo se puede implementar considerando ambos ciclos. Cada ciclo es realizado por funcionarios que desempeñan una jornada de doce horas, y se desempeñan exclusivamente en uno de los ciclos antes señalados.

El ciclo diurno estará integrado por cinco funcionarios, quienes cubrirán alternadamente la jornada diurna del puesto de trabajo indicado en el párrafo anterior. El ciclo de trabajo será el siguiente: jornada diurna; jornada diurna; jornada diurna; día de descanso y día de descanso.

El ciclo nocturno estará integrado por dos funcionarios, quienes cubrirán alternadamente la jornada nocturna del puesto de trabajo antes señalado. El ciclo de trabajo será el siguiente: jornada nocturna; jornada nocturna; jornada nocturna; día de descanso y día de descanso.

Para los efectos de este decreto, la jornada diurna se extenderá entre las 08:00 y las 20:00 horas, y la jornada nocturna se extenderá entre las 20:00 y las 08:00 horas del día siguiente.

El porcentaje de la asignación de turno se aplicará sobre la suma mensual del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario, más la asignación de antigüedad y las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185 y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699.

Artículo 2°.- Los funcionarios beneficiarios de la asignación de turno sólo podrán desempeñarse en uno de los tipos de turno señalados en el artículo anterior, y deberán cumplirlo en forma sucesiva y en el orden correlativo fijado para tal efecto, observando íntegramente el ciclo que lo conforma, incluidos los días de descanso previstos en éste.

Artículo 3°.- Los tipos de turnos que trata el artículo 1° sólo podrán establecerse respecto de puestos de trabajo cuyo funcionamiento deba mantenerse en forma continua e ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Dicha calificación se efectuará en conformidad a lo establecido en el artículo 5°.

Artículo 4°.- Determinase que el número máximo de funcionarios que podrán percibir la asignación de turno respecto a los tipos de turnos establecidos en el artículo 1° del presente decreto, son los siguientes:

TIPO DE TURNO	NÚMERO MÁXIMO DE FUNCIONARIOS
Cuarto Turno	157
Tercer Turno	298
Turno de Tutor: Ciclo Diurno	297
Turno de Tutor: Ciclo Nocturno	215
Total	967

En ningún caso la nómina de funcionarios destinados al sistema de turnos conforme al artículo 6° podrá exceder los máximos establecidos en el presente artículo.

Artículo 5°.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia determinará mediante resolución visada por la Dirección de Presupuestos, las materias siguientes:

1. La individualización de las unidades y los puestos de trabajo afectos al sistema de turnos establecido en este decreto.
2. La descripción de las funciones de los puestos de trabajo señalado en el numeral anterior, en términos suficientes para justificar su afectación a un tipo de turno de los previstos en el artículo 1° del presente decreto.
3. La determinación del tipo de turno que se aplicará a cada puesto de trabajo señalado en el numeral 1, que asegurará su funcionamiento continuo e ininterrumpido durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año.
4. El número de funcionarios afectos a los puestos de trabajo señalados en el numeral 1, observando lo dispuesto en el artículo 4° de este decreto.
5. Otras normas necesarias para la adecuada implementación del sistema de turnos.

Toda modificación de las materias señaladas precedentemente deberá efectuarse mediante resolución, sujeta asimismo a visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 6°.- Una vez totalmente tramitada la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dictará una resolución que destine al funcionario al sistema de turnos afecto a la asignación establecida en el artículo 61 de la ley N° 21.806. Dicha resolución deberá indicar, a lo menos, la unidad y el puesto de trabajo en que se desempeñará el funcionario y el tipo de turno que le será aplicable, conforme a lo determinado en la resolución señalada en el artículo anterior.

Artículo 7°.- El Jefe Superior del Servicio ejercerá un control jerárquico permanente del cumplimiento del turno al cual fue destinado el funcionario. Para tal efecto, deberá mantener un registro de los turnos efectivamente realizados por los funcionarios beneficiarios de la asignación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La asignación de turno establecida en el artículo 61 de la ley N° 21.806 se pagará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el presente decreto quede totalmente tramitado, a quienes se hubieren desempeñado en alguno de los tipos de turno establecidos en el artículo 1° del presente decreto durante dicho período, según conste en los registros del Servicio y en la resolución que dicte el Servicio para tal efecto.

A la asignación de turno que corresponda pagar durante el período señalado en el inciso anterior, se le aplicará lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 61 de la ley N° 21.806 y se pagará a quienes se encuentren en servicio a la época de pago. El porcentaje de asignación de turno a pagar corresponderá a aquel que efectivamente hubiere realizado conforme al artículo 1° de este decreto.

Al monto retroactivo que corresponda pagar por concepto de la asignación turno, deberán descontarse las sumas que, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el presente decreto quede totalmente tramitado, se hubieren pagado o compensado al funcionario por concepto de horas extraordinarias efectuadas con motivo del desempeño en alguno de los tipos de los turnos establecidos en el artículo 1°.

El descuento señalado en el inciso anterior no podrá exceder del monto total de asignación de turno que corresponda pagar por el período retroactivo.

Para efectos del pago de la asignación de turno correspondiente al período señalado en el inciso primero, el Jefe Superior del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dictar una resolución, en la que se determine la nómina de beneficiarios y el monto de la asignación que corresponda pagar a cada uno de ellos. Dicha resolución deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización de los beneficiarios, indicando el tipo de turno en que se hubieren desempeñado y el período durante el cual integraron dicho turno, comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el presente decreto quede totalmente tramitado.

- b) El monto de la asignación de turno que corresponda pagar a cada funcionario por el período señalado en la letra anterior.
- c) Las sumas pagadas o compensadas por concepto de horas extraordinarias efectuadas con motivo del desempeño en los respectivos tipos de turno, durante el mismo período señalado.
- d) El descuento que corresponda aplicar de conformidad con el inciso tercero del presente artículo y el monto final de la asignación de turno.

Artículo segundo.- Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el presente decreto quede totalmente tramitado, el ciclo diurno establecido en el numeral 3 del artículo 1 de este decreto, también podrá desarrollarse de la forma siguiente: jornada diurna; jornada diurna; día de descanso; día de descanso; jornada diurna; jornada diurna; jornada diurna; día de descanso; día de descanso; jornada diurna; jornada diurna; día de descanso, día de descanso y día de descanso. El ciclo diurno antes señalado estará integrado por dos funcionarios, quienes cubrirán alternadamente la jornada diurna. En este caso el porcentaje de la asignación de turno para este ciclo ascenderá a un 15%. El número máximo de funcionarios que podrán percibir la asignación de turno antes señalada ascenderá a 21. En ningún caso la nómina de funcionarios destinados a este turno podrá exceder el máximo antes indicado.

Al turno a que se refiere este artículo se le aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 de la ley N° 21.806 y lo dispuesto en el artículo anterior.

Al tipo de turno a que se refiere el presente artículo, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto. La resolución prevista en dicha disposición deberá consignar separadamente, respecto de este turno, la información exigida en sus respectivos numerales.

El turno establecido en el presente artículo dará derecho a la asignación únicamente durante el período señalado en el inciso primero. A contar del día primero del mes siguiente a aquel en que el presente decreto quede totalmente tramitado, este tipo de turno dejará de estar afecto al pago de la asignación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Jorge Antonio Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.- María Jesús Wulf Le May, Ministra de Desarrollo Social y Familia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Sebastián Vallebona Espinosa, Subsecretario de Hacienda.